

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de enero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto el Rector de la Universidad Rey Juan Carlos contra resolución publicada en Plataforma de Contratación del Sector Público el día 29 de diciembre de 2021 que sustituye el PCAP firmado en fecha 16-11-2021 por otro nuevo PCAP firmado en fecha 28 de diciembre, que modifica los criterios de adjudicación del contrato denominado “Prestación de servicios de apoyo al emprendimiento en los viveros de empresas del Ayuntamiento de Madrid, a adjudicar por Lotes (3 Lotes)”, Expediente: 300/2021/00356, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP) del anuncio de licitación del contrato, tuvo lugar con fecha 5 de diciembre de 2021, y de los pliegos, con fecha 9 de diciembre de 2021. En el anuncio de licitación, se estableció el 30 de diciembre como fecha fin de presentación de ofertas. En fecha El valor estimado del contrato asciende a 4.132.800,00 euros.

Con fecha 28 de diciembre de 2021, se acuerda por decreto del delegado del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo (anexo I a este informe) la rectificación del PCAP. En concreto, se rectifica el punto 4 (División en lotes) del apartado A (Configuración general del contrato) del Anexo I de características del expediente del PCAP, relativo a la división en lotes del contrato y los criterios objetivos a aplicar para determinar los lotes que serán adjudicados.

En el precitado decreto se determina que no procede la ampliación del plazo de presentación de ofertas ni la retroacción de las actuaciones, en aplicación de lo establecido en los artículos 136.2 y 122.1 LCSP, por no suponer la rectificación una modificación significativa de los pliegos de contratación. Textualmente: “No retrotraer las actuaciones ni ampliar el plazo de presentación de ofertas, en aplicación de lo establecido en los artículos 136.2 y 122.1 LCSP, por no suponer la rectificación del error material indicado una modificación significativa de los pliegos de contratación”.

El contrato se divide en 3 lotes a ejecutar en Puente de Vallecas, San Blas y Vicálvaro, por importes de 884.268, 731.808 y 884.268 euros. Se puede licitar hasta 3, siendo adjudicatario de un máximo de dos, siempre y cuando esta limitación no implique que un lote quede desierto.

Segundo .- El 17 de enero de 2021, por la representación de la URJC, se presentó recurso especial en materia de contratación contra el precitado decreto se determina que no procede la ampliación del plazo de presentación de ofertas ni la retroacción de las actuaciones, en aplicación de lo establecido en los artículos 136.2 y 122.1 LCSP, por no suponer la rectificación una modificación significativa de los pliegos de contratación, solicitando que se ordene nueva publicación del anuncio de licitación y los pliegos que deban regir la licitación, retrotrayéndose las actuaciones al momento de la publicación y se abra nuevo plazo de presentación de ofertas.

Tercero.- El 21 de enero de 2022, se recibió en el Tribunal copia del expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017,

de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), oponiéndose a su estimación por las razones que se examinarán al resolver sobre el fondo del recurso.

Cuarto.- Se presentan 6 licitadores. 4 (incluyendo URJC) licitan a los lotes 1, 2 y 3. Otro al lote 1. Y otro al lote 2. No se ha dado trámite de alegaciones puesto que no se van a tener en cuenta otros hechos y argumentos que los expuestos por las partes y los que constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., y con ánimo de no demorar más la tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una Universidad eventual licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Se acredita la representación del actual Rector.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la no ampliación de plazo por la modificación de los Pliegos. que rige en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado

superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el decreto de modificación de los Pliegos fue publicado y puesto a disposición de los posibles licitadores en la Plataforma de la Contratación del Sector Público, el 29 de diciembre de 2021, y el recurso se interpuso el 17 de enero de 2022, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- La Universidad solicita la anulación del decreto que desechaba ampliar el plazo para presentar proposiciones tras la publicación de la modificación de los Pliegos, instando la retroacción de actuaciones con apertura de nuevo plazo para presentar proposiciones.

Alega el artículo 122.1 de la LCSP que establece: *“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”*.

La modificación no es por errores de hecho o materiales, sino que a lo largo del día 29 se publican una serie de modificaciones, a las 10:10, 10:14, 10:24 y 10:31, sobre los lotes, que constituyen una modificación sustancial, que debió llevar aparejada la ampliación del plazo para presentar proposiciones, con nuevos criterios de adjudicación.

Se fundamenta también en el artículo artículo 136.2 LCSP que regula los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones estableciendo que:

“Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124”.

Cita y transcribe doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación.

Se ampara finalmente en los principios de buena fe, confianza legítima y buena administración.

Para el órgano de contratación, la solicitud de anulación del decreto y de apertura de nuevo plazo, responde a la necesidad de evitar se declare extemporánea la proposición. La Universidad Rey Juan Carlos intentó presentar oferta en los 3 lotes, con fecha 22 de diciembre, si bien únicamente ha podido acreditar la huella electrónica de estas proposiciones, tal y como ha reconocido la propia licitadora, en alegaciones a requerimiento de la mesa de contratación, donde en fecha 14 de enero solicita que se tenga por presentada la oferta a los tres lotes y se permita remitirla de nuevo: *“tenga por presentada la oferta a los 3 lotes del expediente 300/2021/00356, y se permita remitirla de nuevo, puesto que el motivo del envío de la huella electrónica de las ofertas trae causa de una incorrecta configuración electrónica de la licitación”.*

Sobre el fondo se alega que no es una modificación significativa de los Pliegos, no siendo necesaria la ampliación de plazo para presentar proposiciones.

Según el artículo 136.2 par. 6º LCSP:

“Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

a). - La clasificación requerida.

- b). - El importe y plazo del contrato.*
- c). - Las obligaciones del adjudicatario.*
- d). - Al cambio o variación del objeto del contrato”.*

La modificación no condicionaba las ofertas, como muestra la existencia de licitadores a tres lotes.

La modificación no afecta al número de lotes de que puede ser adjudicatario un solo licitador.

Tanto en el pliego originario como en el rectificado, el número de lotes que como máximo se pueden adjudicar a un solo licitador es de dos, salvo en los supuestos en los que el tercer lote quede desierto.

En la redacción originaria del PCAP se completaba esta afirmación del siguiente modo:

“Número de lotes que como máximo se pueden adjudicar a un solo licitador: 2. Criterios objetivos a aplicar para determinar los lotes que serán adjudicados: Se adjudicará un máximo de 2 lotes a un solo licitador siempre y cuando esta limitación no implique que alguno de los lotes quede desierto.

En el caso en que la adjudicación de un lote recaiga en un licitador que ya tenga adjudicados dos lotes no será de aplicación esta limitación, correspondiendo a éste decidir si acepta la adjudicación de los 3 lotes o si opta solo a los 2 ya adjudicados”.

Sin embargo, el tenor literal de este apartado no hacía referencia al procedimiento a seguir en los supuestos en los que un mismo licitador hubiese presentado la mejor oferta en los 3 lotes, en el caso de que el tercero de los lotes no quedara desierto.

En aras de dotar al procedimiento de licitación de una mayor transparencia, evitando la existencia de lagunas jurídicas y el surgimiento de posibles problemas interpretativos posteriores, se introdujeron en el pliego los criterios objetivos a aplicar para estos supuestos.

Así, la redacción del pliego rectificado en este punto es la siguiente:

“Número de lotes que como máximo se pueden adjudicar a un solo licitador: 2. Se adjudicará un máximo de dos lotes a un mismo licitador siempre y cuando esta limitación no implique que el tercer lote quede desierto.

En ese caso, el licitador que haya presentado la mejor oferta en los tres lotes será propuesto adjudicatario de todos ellos.

Criterios objetivos a aplicar para determinar los lotes que serán adjudicados (en el caso de que no se diese la posibilidad indicada en el párrafo anterior de que alguno de los tres lotes pudiera quedar desierto):

- 1. Si un licitador hubiese presentado la mejor oferta en los tres lotes, será propuesto adjudicatario de los dos lotes en los que haya obtenido la mayor puntuación de todos ellos.*
- 2. Si el licitador que hubiese presentado la mejor oferta en los tres lotes hubiese obtenido la misma puntuación en todos ellos, podrá elegir los dos lotes en los que será propuesto adjudicatario.*
- 3. Si el licitador que hubiese presentado la mejor oferta en los tres lotes hubiese obtenido la misma puntuación en dos de ellos y una puntuación superior en el tercer lote, será propuesto adjudicatario de este último lote y del segundo que elija entre los dos en los que tiene la misma puntuación.*
- 4. En caso de empate entre varias ofertas, se aplicarán los criterios previstos en la cláusula 30 del PCAP”.*

En sentido estricto no es una modificación de los Pliegos, sino una aclaración sobre un supuesto no desarrollado originariamente en los mismos.

El número de lotes que como máximo pueden adjudicarse a un licitador sigue siendo dos, salvo en los supuestos en los que el tercer lote pueda quedar desierto.

Únicamente se completa el pliego mediante la regulación de los supuestos en los que un mismo licitador hubiese presentado la mejor oferta en los 3 lotes, en el caso de que el tercero de ellos no quedara desierto (supuestos no recogidos en la redacción originaria).

La introducción de esta aclaración tiene carácter expansivo, favoreciendo la claridad de la licitación, sin que en ningún caso haya supuesto un obstáculo ni un perjuicio para la presentación de ofertas por los licitadores.

A juicio de este Tribunal la interpretación del artículo 136.6 de la LCSP debe cohonestarse con los artículos 122 .1 y 124 de la LCSP, que impiden la modificación de los Pliegos sin nueva licitación, salvo los supuestos de errores materiales, de hecho o aritméticos.

Debe partirse del artículo 47.3 de la DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (Texto pertinente a efectos del EEE, que es la norma traspuesta, y a cuyo tenor:

“3. En los casos que se indican a continuación, los poderes adjudicadores prorrogarán el plazo para la recepción de ofertas, de forma que todos los operadores económicos afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para presentar las ofertas:

a) cuando, por cualquier razón, no se haya facilitado, a más tardar seis días antes de que finalice el plazo fijado para la recepción de las ofertas, una información adicional solicitada por el operador económico con antelación suficiente. En el caso de los procedimientos acelerados contemplados en el artículo 27, apartado 3, y en el artículo 28, apartado 6, el mencionado plazo será de cuatro días;

b) cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación.

La duración de la prórroga será proporcional a la importancia de la información o de la modificación”

La Directiva recoge los dos supuestos de ampliación de plazo previstos en el artículo 136 de la LCSP: por solicitud de información sobre los Pliegos y por la introducción de modificaciones significativas en los pliegos de la contratación.

La contradicción entre los artículos 122.1 y 124 y el 136 de la LCSP puede deberse al “*iter*” procedimental de la elaboración de la norma, que va incorporando diversas aportaciones sin una necesaria visión de conjunto sobre la compatibilidad entre las mismas; puede ser fruto de la yuxtaposición de las mismas, no de su suma. En la redacción del Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, no se recoge la introducción de modificaciones significativas en los pliegos como causa para la ampliación del plazo para licitar. No se transpone la letra b) del artículo 47.3 de la Directiva. En cambio, la redacción del artículo 122 sobre modificaciones por errores materiales es la misma. En el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de marzo de 2016 se informa esta ausencia, entendiendo que suscita dudas la misma en la medida que puede haber errores materiales cuya corrección pueda suponer una modificación significativa:

“El artículo 136 se refiere a los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones, a partir de lo previsto en el artículo 47 de la Directiva 2014/24 (y 39 de la Directiva 2014/23). Sin embargo, suscita algunas dudas la incorporación de lo previsto en el artículo 47.3, en el que se contempla la posibilidad de ampliar el plazo en dos supuestos. De un lado, puede advertirse que no se recoge en el proyectado artículo 136 referencia alguna al segundo de los supuestos contemplados en el citado artículo 47.3 (apartado b: “cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación”). Es cierto que los artículos 122.1 y 124 del anteproyecto indican que los pliegos sólo podrán modificarse por error material, de hecho o aritmético y que, en otro caso, la modificación del pliego

conllevará la retroacción (rectius, retrotracción) de las actuaciones. En la medida en que pueden existir errores materiales, de hecho o aritméticos cuya corrección pueda suponer una modificación “significativa”, entiende el Consejo de Estado que debería recogerse en el artículo 136 el supuesto previsto en el artículo 47.3.b) de la Directiva 2014/24”.

En el Proyecto de Ley (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 2 de diciembre de 2016) ya introduce la letra b) del artículo de la Directiva, sin depurar:

“Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, así mismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124”.

No se redacta de forma diferenciada al supuesto de ampliación de plazo por informes sobre los pliegos y no se establecen los supuestos que se consideran en todo caso modificaciones significativas.

Resultado de la tramitación parlamentaria ulterior es la redacción vigente, donde se regula como un supuesto específico y se desarrolla qué se entiende por “modificaciones significativas”, mediante la concreción de las que lo son en todo caso, concebidas las excepciones a la posibilidad de modificar sin ampliación de plazo de modo tan amplio (en dos supuestos), que hacen prácticamente inviable la misma, reconduciéndole en parte a los mismos errores materiales.

Al objeto de conciliar el dictado de los artículos 122 y 136 se suele subsumir el presupuesto de este último en aquél, no admitiendo sin ampliación de plazo más que las rectificaciones de errores, materiales o de hecho , o incluso prohibiendo estas sin ampliación de plazo cuando refieran a modificaciones significativas en los términos legales, que es la interpretación a la que se abona el decreto de ampliación de plazo: *“No retrotraer las actuaciones ni ampliar el plazo de presentación de ofertas, en aplicación de lo establecido en los artículos 136.2 y 122.1 LCSP, por no suponer la*

rectificación del error material indicado una modificación significativa de los pliegos de contratación”. Modificación significativa dentro del error material.

El órgano de contratación en el informe concibe el artículo 136 de la LCSP con sustantividad propia, al margen del error material o de hecho, fundado en la ausencia de significatividad en la modificación sobre los lotes realizada. Y amparándose en Resolución nº 166/2021, de 15 de abril, recaída en relación con el recurso 142/2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la que se indica:

“(…) Una simple lectura del artículo 136 parece indicar que una modificación significativa de los pliegos, en los términos que el mismo artículo establece, podría suponer simplemente la ampliación del plazo de presentación de ofertas, y no la retroacción de las actuaciones, independientemente del motivo de la modificación, es decir, no limitándose únicamente a errores materiales, de hecho, o aritméticos, lo que sería contradictorio con lo establecido en art. 122.1.

Visto lo anterior podemos precisar que una modificación por errores materiales, de hecho o aritméticos no tiene que conllevar necesariamente, con carácter general, una ampliación del plazo de presentación de ofertas, salvo que afecte a los aspectos señalados anteriormente y contenidos en el artículo 136 de la LCSP. (...)”.

La modificación estriba en determinar cómo se adjudican dos lotes a los licitadores que obtienen la máxima puntuación en tres, en los que existe concurrencia, es decir, ninguno quedaría desierto si se le excluyera por no poder ser adjudicatario más que de dos.

Si se atiende a la interpretación que no admite más rectificaciones que las de los errores materiales, de hecho, o aritméticos, es claro que la modificación no encaja dentro de los supuestos doctrinales y jurisprudenciales de errores materiales, pues no es algo que quepa deducir del expediente de contratación, sino una reelaboración

sobre los pliegos, implica siempre una valoración jurídica, y, por ende, impondría la retroacción de actuaciones para nueva publicación.

El supuesto es ajeno a los errores materiales, de hecho o aritméticos, que la Administración puede rectificar por sí misma (artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo). La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2012, sintetiza el estricto criterio jurisprudencial sobre el concepto del error material o de hecho, que hace muy poco viable su aplicación a las rectificaciones de pliegos de contratación :

"El error material o de hecho se caracteriza por ser "ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación" (...), de manera que la aplicación del mecanismo previsto en el citado art. 105.2 de la Ley 30/1992 requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de "simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos".

b) Que el error "se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte".

c) Que "el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables".

d) Que "no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos".

e) Que "no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica)".

f) Que "no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir

una auténtica revisión", que requiere un procedimiento específico previsto en los arts. 102 y ss. de la Ley 30/1992 .

g) Finalmente, se viene exigiendo "que se aplique con un hondo criterio restrictivo (...)".

Si se considera que las modificaciones no significativas son un supuesto distinto de rectificación de los pliegos publicados, no se puede sostener que el desarrollo de este supuesto no encaje en aquellos que *"en todo caso"* se consideran *"significativos"*, pues afecta a *"las obligaciones del adjudicatario"*, al menos indirectamente. Lo que se modifica es el punto 4 (División en lotes) del apartado A (Configuración general del contrato) del Anexo I de características del expediente del pliego de cláusulas administrativas particulares.

La adición a los pliegos estriba en la determinación de los lotes de que puedan ser adjudicatarios los licitadores que obtengan la máxima puntuación en tres, teniendo en cuenta se puede licitar a tres y ser adjudicatario de un máximo de dos, salvo en el caso que dicha limitación implique que algún lote quede desierto.

La determinación de los dos lotes queda a elección del licitador o designación del órgano de contratación, en función de la puntuación, si obtiene la misma puntuación o distinta en los mismos. Con conocimiento de estos criterios el licitador que concurra a los tres lotes, puede postularse preferencialmente a aquéllos dos de los que quiera resultar adjudicatario, siendo diferentes por cuantía y lugar de ejecución.

Se introduce además una diferencia de trato, puesto que dos licitadores ya habían presentado proposiciones sin conocimiento de esta alteración, y el resto lo hace con posterioridad

Desde esta perspectiva, también la modificación es significativa, habiéndose presentado 4 proposiciones a los tres lotes. Aunque no encajase en el supuesto de

las modificaciones que son significativas en todo caso, no por ello deja de ser significativa, a juicio de este Tribunal.

Siendo una modificación significativa procedía la ampliación de plazo, conforme al tan citado artículo 136 de la LCSP. No era oportuna, porque el plazo de licitación vencía un día después de la publicación de esa modificación. Lo que procedía en ese caso era la anulación de oficio de la licitación, con nueva convocatoria para presentar ofertas.

Por la misma razón no procede estimar ahora que se amplíe el plazo para presentar proposiciones. No es factible ampliar un plazo ya vencido (artículo 32.3 Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Lo único que cabe es estimar se retrotraigan las actuaciones para que se aperture nuevo plazo de presentación de ofertas.

Se objeta finalmente por el órgano de contratación que la finalidad del recurrente es sortear la posibilidad se le excluya de la licitación por no haber presentado la proposición en plazo, conforme a la disposición adicional decimosexta de la LCSP, por haber presentado solo la huella electrónica y no la proposición completa.

Esa alegación es correcta. No obstante, también lo es que aunque no fuera licitador se encontraría inicialmente legitimado para impugnar el decreto de modificación de los pliegos y no ampliación de plazo para licitar, o no retroacción de actuaciones para nueva licitación.

Por lo expuesto, procede la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto el Rector de la Universidad Rey Juan Carlos contra Resolución publicada en PLACSP el día 29 de diciembre de 2021, que sustituye el PCAP firmado en fecha 16-11-2021, por otro nuevo PCAP firmado en fecha 28 de diciembre, que modifica los criterios de adjudicación del contrato denominado “Prestación de servicios de apoyo al emprendimiento en los viveros de empresas del Ayuntamiento de Madrid, a adjudicar por Lotes (3 Lotes)”, Expediente: 300/2021/00356, anulando la Resolución con apertura de nuevo plazo para presentar proposiciones.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.